



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diecisiete de junio de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasoch, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas y magistrados.

Siendo las 12 horas con 01 minuto, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 17 de junio del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que, por favor, verifique el *quorum* y nos dé la cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 16 medios de impugnación, que corresponden a 16 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Si estuvieran de acuerdo, magistradas, magistrados, con los asuntos que se encuentran listados, les solicito que, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora, magistradas, magistrados, a la cuenta de los asuntos que se encuentran relacionados con la duplicidad de afiliaciones por parte del partido político MORENA, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, relativo al recurso de apelación 113 de este año.

La controversia tiene su origen en la vista dada al partido MORENA por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que presentara la documentación original de 93 mil 742 afiliaciones, al haberse identificado como duplicadas con diversas organizaciones en proceso de constituirse como partido político nacional.

Lo anterior, como parte del procedimiento previsto en el numeral 147, inciso C del instructivo que deben seguir aquellas organizaciones interesadas en constituirse como partido.

En respuesta, MORENA remitió documentación en formato PDF a la Dirección Ejecutiva quien determinó que la totalidad de las afiliaciones que le fueron señaladas al partido serían consideradas como válidas en favor de las organizaciones, porque la documentación remitida no era la documentación original con firma autógrafa de las personas afiliadas.

En contra de esa decisión, MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

El proyecto propone confirmar el oficio impugnado por las siguientes razones.

Primero, considera que es infundado que la Dirección Ejecutiva haya vulnerado su garantía de audiencia al no haberle dado una oportunidad para subsanar las inconsistencias encontradas en la documentación.

Ello porque, contrario a lo que afirma el partido, la Dirección Ejecutiva no tenía un deber de hacerlo al no tratarse de una omisión menor, sino de un aspecto sustantivo, es decir, que la documentación entregada por el partido no era la documentación con firma autógrafa, tal como lo prevé el instructivo referido.

También, se estima infundado que la autoridad no haya valorado diversas manifestaciones de afiliación presentadas de manera física y que le fueron devueltas por el propio Instituto Nacional Electoral.

La razón es que dicha documentación no fue presentada por MORENA con la finalidad de atender el requerimiento hecho al partido y que dio origen al acto impugnado, por lo que la autoridad no estaba obligada a valorarla al momento de emitir su decisión.



Segundo, tampoco tiene razón el partido respecto a que la Dirección Ejecutiva incurrió en una falta de exhaustividad y una indebida valoración probatoria de la documentación aportada.

Ello porque la autoridad sí analizó la totalidad de la documentación y aunque no desglosó las características específicas de las constancias aportadas, lo relevante para su decisión fue que no eran las constancias originales sino digitalizaciones.

También, se considera infundado que la autoridad haya interpretado y aplicado de manera restrictiva el artículo 147 del instructivo, al determinar que el término manifestación formal de afiliación original debe entenderse únicamente como documentación presentada de manera física, a pesar de que el sistema de afiliación permite hacerlo de manera digital.

Lo infundado radica en que la prueba idónea para acreditar la afiliación voluntaria, respecto a duplicidades identificadas en el marco del proceso de creación de nuevos partidos políticos nacionales, es mediante la cédula original de afiliación, la cual puede tratarse del documento original de afiliación o los formatos electrónicos emitidos por la aplicación móvil del INE, tal como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 106 de este año; sin embargo, los archivos presentados por el partido no consistieron en esta clase de documentos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 132 del presente año, interpuesto por MORENA contra el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que declaró como válidas las afiliaciones para las asociaciones civiles interesadas en constituirse como partidos políticos nacionales, derivado de que, dentro del procedimiento de revisión, se advirtieron duplicidades de afiliación.

En el proyecto, se propone considerar que los agravios de MORENA resultan parcialmente fundados, toda vez que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no valorar debidamente la presentación de documentos físicos con firma autógrafa original en los que las personas ciudadanas manifestaron su voluntad de continuar con su militancia en MORENA.

Por tal motivo y a fin de garantizar plenamente el derecho de afiliación, resulta procedente ordenar a la autoridad que verifique la documentación aportada por el partido recurrente y continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso C del instructivo, sin que ello implique una modificación sustancial al procedimiento, ya que se privilegia que se garantice la certeza para conocer la voluntad de las personas en aquellos casos en que existan elementos indiciarios suficientes para considerar como legítima las manifestaciones sobre una ratificación de afiliación al partido recurrente.

Por tanto, se revoca parcialmente el acto impugnado para el efecto de que la responsable, lleve a cabo las actuaciones necesarias que le permitan analizar los mil 913 formatos físicos con firma autógrafa original y las afiliaciones digitales con las que exista coincidencia, con el fin de continuar con el procedimiento de consulta a las personas ciudadanas, para que manifiesten en qué organización o partido político desean continuar afiliadas.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia magistrada, magistrados.

Quisiera nada más muy brevemente pronunciarme respecto a esos asuntos que se ponen en nuestra consideración, el recurso de apelación 113 y el recurso de apelación 132, de los cuales se acaba de dar cuenta.

Bien, como se dio cuenta, estos asuntos tienen como temática similar la existencia de afiliaciones duplicadas de un partido político con diversas organizaciones en proceso de constitución como tales.

Ante lo cual, el responsable requirió a aquel para que presentara el original de las manifestaciones formales de afiliación y le apercibió que, de no responder o no presentar lo solicitado, las afiliaciones respectivas serían válidas para las organizaciones.

La autoridad estimó que el partido había incumplido con el requerimiento, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento, lo cual se impugnó a través de los recursos que ahora se resuelven.

En el proyecto del recurso de apelación 113 se propone confirmar el oficio impugnado, mientras que en el relativo al 132 la propuesta es revocarlo parcialmente, para el efecto de que la responsable identifique los casos en que exista coincidencia entre los formatos de ratificación con firma autógrafa y las afiliaciones digitales aportadas por el partido político, y continúe con el procedimiento del instructivo 147, inciso C, y así pueda consultar a la ciudadanía involucrada sobre a qué organización o partido desea permanecer afiliada, dejando intocada la decisión sobre las cédulas exclusivamente digitales sin ratificación física.



Pues bien, yo coincido con ambas propuestas ya que, por una parte, en el caso del recurso de apelación 132 considero que el núcleo del asunto estriba en que no nos encontramos ante una cuestión no prevista en el marco regulatorio aplicable para el caso de duplicidades, al dejarse de regular la forma en que se procederá cuando el partido vinculado aporte pruebas que arrojen un grado de certeza suficientemente sólido y consistente, que permita presumir la existencia válida de afiliaciones.

Es por ello que mi postura sea en favor de esta consulta, puesto que considero que es la solución más acorde con la debida tutela del derecho fundamental de afiliación de aquellas personas que decidieron libre y voluntariamente integrar las filas de un partido político, o bien, de una agrupación, según sea el caso.

Por ello, considero que la responsable no podía desechar dichas pruebas sin un análisis sustantivo y contextual de su contenido, así como de su correspondencia con el registro o con los registros institucionales y partidistas, pues ello implicaría vaciar de contenido el derecho de afiliación, adoptar una lectura excesivamente restrictiva de los medios de prueba y en los hechos desconocer la última manifestación válida de voluntad de la ciudadanía con el riesgo de vulnerar el derecho fundamental que está de por medio en el caso que se nos plantea.

Por otra parte, quiero señalar que también estoy a favor del recurso de apelación 113 de este año, que es el primero del que se dio cuenta, pues como comenté, ambos asuntos guardan similitud al estarse controvirtiendo distintos oficios emitidos por la referida Dirección Ejecutiva, relacionados con las presuntas duplicidades en las afiliaciones entre partidos y organizaciones en vías de construirse como tal.

Sin embargo, a diferencia del asunto anterior, en el caso se propone confirmar el acto controvertido, con lo cual estoy de acuerdo, pues distinto del otro proyecto, en el caso no se advierte alguna violación formal ni sustancial que deba repararse por la vía jurisdiccional.

Al no existir ni siquiera un formato físico que aluda o refiera a la existencia de un proceso de afiliación válido a favor del apelante.

Por lo demás, los asuntos, estimo, guardan similitud tanto en agravios como en la respuesta que se le da al partido apelante. Es por ello que votaré a favor de las propuestas.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si sobre estos asuntos existe alguna intervención adicional, les consulto, compañeras, compañeros.



Si no hubiera intervención adicional, magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

Sobre estos dos asuntos también es una intervención conjunta. Estos casos de doble afiliación tienen consecuencias directas en el proceso de organizaciones que buscan constituirse como nuevos partidos políticos nacionales y en el derecho de ciudadanas y ciudadanos a afiliarse, o no afiliarse a un partido político o a una organización en proceso de constituirse como partido.

Dado el interés público de este asunto y en un ejercicio de justicia abierta, explicaré la problemática de la doble afiliación a la audiencia que sigue la sesión, aunque las cuentas ya fueron exhaustivas.

Para constituir un nuevo partido político es necesario que una organización cuente con un número de afiliados equivalente por lo menos al 0.26% del Padrón Electoral Federal, utilizado en la última elección. Esto es aproximadamente 256 mil personas.

También, debe celebrar al menos 20 asambleas estatales con un mínimo de tres mil afiliados o 200 asambleas distritales con un mínimo de 300 afiliados cada una.

Ahora bien, hay un problema técnico que cumplir sobre estos requisitos.

¿Qué pasa cuando una persona se afilia a una organización y al mismo tiempo a un partido político? Sucede que su afiliación no puede ser válida para ambos.

Ese es el problema de la doble afiliación.

El INE debe detectar este problema y tiene un instructivo con reglas claras para resolverlo, que fueron aprobadas en diciembre de 2024. Si la duplicidad es porque una persona se afilió a un partido y después a una organización, prevalece la última voluntad de la persona, es decir, la afiliación es para la organización.

Y ¿qué pasa si la persona se afilia primero a una organización y después a un partido político? En ese caso, el INE da vista al partido para que lo compruebe y presente el documento original de la afiliación. Si el partido no responde al INE o no presenta el documento original, la afiliación es válida para la organización.

Si el partido sí responde y presenta el original, entonces el INE busca a la persona para que diga en qué organización desea estar afiliada, en la que pretende constituirse como partido o en la que ya es un partido político.



Si la persona no contesta, prevalece entonces la afiliación más reciente, es decir, la del partido que hubiere aportado el documento válido de afiliación para el INE.

Estas son las reglas que aprobó el INE en 2024 y con las cuales ya ha resuelto nueve casos en los que detectó doble afiliación de personas a organizaciones y al partido político MORENA.

En cinco casos, MORENA no dio respuesta y las afiliaciones fueron para las organizaciones. En los otros cuatro, MORENA respondió, pero no presentó los formatos originales y las afiliaciones fueron válidas para las organizaciones ciudadanas.

Es fundamental señalar que estas reglas que aplica el INE ya fueron confirmadas por esta Sala Superior.

En el juicio de la ciudadanía 116 de 2026, aprobado por mayoría el pasado 18 de marzo, la organización Personas Sumando en 2025 había consultado al Consejo General del INE la posibilidad de implementar un mecanismo de recuperación de afiliaciones porque 10 personas presentaron escritos ratificando su afiliación con firma autógrafa.

Atendiendo a la consulta, el INE respondió que no existe un mecanismo de recuperación de afiliaciones y reiteró que las reglas para resolver los casos de doble afiliación son las contenidas en el instructivo.

La organización se inconformó y esta Sala resolvió que lo que realmente buscaba era modificar los alcances del instructivo aprobado por el INE desde diciembre de 2024, para lo cual, evidentemente ya había transcurrido el plazo para impugnar.

Esta Sala dijo, que controvertir lo regulado en el instructivo en cualquier momento o etapa procesal va en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.

Poco después, en el recurso de la apelación 106 de 2026, aprobado por unanimidad el pasado 22 de abril, el mismo partido MORENA y la organización Que Siga la Democracia, impugnaron la respuesta del Consejo General del INE a unas consultas sobre la forma de validar duplicidades.

En síntesis, el INE reiteró que, para efectos de atender la vista por duplicidad de afiliación, los partidos deben exhibir cédula de afiliación original en papel y los formatos de aplicación móvil del INE.



En ese recurso de apelación 106, esta Sala consideró que es válido que el Consejo General del INE determine que la prueba idónea para acreditar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es el documento original de afiliación.

Con esta línea jurisprudencial sobre las duplicidades, que por cierto me parece consistente y clara, llegamos a los dos asuntos que hoy analizamos.

Dado que, ya se dio cuenta de ambos proyectos, solo voy a destacar algunas coincidencias.

En ambos casos, se trata de supuestas duplicidades detectadas por el INE.

Las duplicidades del recurso de apelación 132 son respecto a los padrones de afiliación de las organizaciones y MORENA. Se trata de aproximadamente 18 mil supuestos de duplicidad.

Los supuestos del recurso de apelación 113 son respecto a las asambleas que realizaron las organizaciones para constituirse como partidos políticos y duplicidades con el partido político MORENA. Son alrededor de 93 mil casos.

En todo momento, el INE siguió el procedimiento usual, es decir, siguió el instructivo. Notificó y dio vista al partido sobre las posibles duplicidades.

Consecuentemente, el partido político tuvo la oportunidad de presentar la documentación requerida y argumentar lo que considerara pertinente.

MORENA remitió la documentación en formatos digitales mediante memorias USB y el INE las valoró, no las desechó, las valoró y concluyó que los archivos consistían en imágenes de afiliaciones que no corresponden a documentos originales.

A pesar de las coincidencias, es importante mencionar que también hay dos diferencias fundamentales en los casos.

En el recurso de apelación 132 MORENA acompañó la USB con una certificación de una persona del partido que no tiene fe pública y acompañó diverso material físico.

En el caso del recurso de apelación 113 MORENA únicamente envió al INE la documentación contenida en la USB, es decir, no envió ni certificación ni material físico. Esta diferencia tiene consecuencias que explicaré más adelante.

Finalmente, el INE resolvió conforme al numeral 147 del instructivo y otorgó las afiliaciones a las organizaciones en ambos casos.

Ahora bien, las soluciones que proponen la ponencia del magistrado Bátiz en el recurso de apelación 132 y la que se proponen por mi ponencia en el recurso de apelación 113, en mi opinión son opuestas. El proyecto del recurso de apelación 132, en mi concepto, va en contra del instructivo que ha quedado firme y de las resoluciones previas de esta Sala.

En el proyecto del recurso de apelación 113, por otro lado, es congruente con el instructivo y con las sentencias de esta Sala.

Explicaré las diferencias entre los dos proyectos. Primeramente, mi disenso con el recurso de apelación 132 y, posteriormente, mi propuesta en el recurso de apelación 113.

En el recurso de apelación 132, el proyecto considera que el INE debió valorar los documentos físicos que presentó MORENA, aunque no fueran las constancias de afiliación originales. Así, soslaya el análisis que ya realizó esta Sala sobre los documentos idóneos para acreditar la afiliación.

El primer criterio novedoso del proyecto, efectivamente, es que otorga un valor relevante a los documentos físicos con firma autógrafa, a pesar de no ser las constancias de afiliación originales solicitadas, previstas en el instructivo y confirmadas como la prueba idónea por esta Sala Superior.

Esto contradice el criterio de este pleno, aprobado por unanimidad en el recurso de apelación 106, en el que el propio demandante era el mismo partido político MORENA y donde se confirmó que para verificar la fecha de afiliación ante el partido solo es válido presentar las cédulas originales físicas, o bien, el formato oficial de la aplicación del Instituto Nacional Electoral.

También, contradice el Reglamento de Afiliación de MORENA, en el que se prevén los requisitos mínimos que deberán contener las afiliaciones, pues los documentos que el partido aportó no cumplen con todas las características previstas en su propia normativa para ser consideradas las afiliaciones con cédulas originales.

El segundo criterio novedoso del proyecto es que da por válidas aquellas afiliaciones en las que existe una ratificación posterior de las personas, aun cuando el partido no presentó la afiliación original.

Esto no es congruente con lo aprobado por mayoría de este pleno en el juicio de la ciudadanía 116, en cuanto a que incorporar un procedimiento de ratificación de afiliaciones implica una modificación al instructivo.

Es pertinente preguntarnos ¿por qué a la organización Personas Sumando en 2025, no se le permitió en el juicio de la ciudadanía 116 un mecanismo de ratificación de afiliaciones y por qué al partido político MORENA sí se le está permitiendo en este recurso de apelación 132?

No encuentro ninguna justificación para este trato diferenciado entre organizaciones ciudadanas y partidos políticos. Es decir, si para resolver las duplicidades serán tomados en cuenta los documentos presentados por MORENA, también deben considerarse aquellos presentados por las organizaciones, mismos que obraron en poder del INE.

Me explico. Las personas que se afiliaron a las organizaciones lo hicieron a través de la aplicación móvil del instituto o bajo el llamado régimen de excepción que consiste en una manifestación física en los municipios identificados como de alta marginación. Es decir, de las organizaciones contienen firma autógrafa o huella digital de las personas, así como la fecha en que se expresaron voluntariamente.

Las afiliaciones realizadas en las asambleas cuentan, además, con la validación del personal del INE.

Por eso no es jurídicamente razonable otorgarle un valor tan alto a un mero indicio de los documentos aportados por MORENA, por encima de los documentos de las organizaciones que contienen la firma autógrafa y todos los datos de validez resguardados en la aplicación del INE, utilizada justamente por las asociaciones ciudadanas.

En suma, este proyecto se aparta de lo que ha resuelto este Tribunal en el sentido de que el instructivo ha quedado firme, que la constancia física original es la prueba idónea para comprobar la afiliación o el formato de la aplicación móvil del INE, y también de que no es posible tener una segunda oportunidad para recuperar afiliaciones.

Este proyecto del recurso de apelación 132 también es inconsistente, desde mi punto de vista, con lo establecido por el propio partido MORENA en su Estatuto y su Reglamento de afiliaciones. Es, además, inequitativo al darle a MORENA un trato diferenciado al que se le dio a la organización Personas Sumando en 2025.

Por estas razones no puedo acompañar el proyecto en el recurso de apelación 132 y presentaré un voto particular en contra.

En cambio, el proyecto que presenta mi ponencia en la apelación 113 es consistente con los criterios previos de este pleno, razón por la que se propone confirmar el acto impugnado del INE.

Como he dicho, es un asunto que implica más de 93 mil supuestas duplicidades, en el caso con 12 organizaciones, y que impactan directamente en el quorum de las asambleas que deben cumplir para constituirse como partidos políticos nacionales.



Ya mencioné también que el INE dio vista al partido, quien remitió la documentación en formato digital mediante una USB. Cabe resaltar que el INE revisó los archivos y encontró lo siguiente: 18 mil 814 archivos dañados, 6 imágenes de afiliaciones que no corresponden a las solicitadas, 57 mil 175 imágenes de afiliaciones de fecha anterior a las afiliaciones en asambleas de las organizaciones y 17 mil 721 imágenes de afiliaciones de fecha posterior a las realizadas en asambleas.

Es decir, había archivos que ni siquiera se podían abrir, además es claro que las afiliaciones anteriores a las asambleas de las organizaciones deben otorgarse a las mismas organizaciones ciudadanas.

Por su parte, las afiliaciones posteriores son solo 17 mil 721 de las 93 mil y son estas las que debieron ir acompañadas de los documentos originales y no fue así.

Ahora bien, MORENA argumenta en este asunto que sí remitió documentación física de las manifestaciones de afiliación, pero que el INE decidió devolvérsela diciendo que no le había sido requerida. Es cierto que el 20 de enero el partido remitió diversa documentación física, pero también es cierto que no tenía relación con lo que el INE le requirió el 6 de marzo, o por lo menos no lo expresó así.

En ningún momento MORENA señaló que se trataba de documentación relacionada con el proceso de verificación de duplicidad de afiliaciones, es decir, no lo remitió como consecuencia de la vista que se le otorgó.

Por eso no es posible acceder a la petición del partido de que esta Sala Superior valore los documentos, justo porque no fueron puestos a consideración del INE en el momento en el que se le solicitaron y por la razón que se le requerían.

Tampoco MORENA aportó al INE la certificación, sino que la adjuntó hasta presentar la actual demanda.

Por eso, esta Sala no puede ordenar analizar los documentos y la certificación, como se propone en el proyecto, ya que sería equivalente a darle una nueva oportunidad al partido y ampliar injustificadamente el tiempo que tenía para entregar la documentación.

Quiero ser enfático porque a pesar de las semejanzas entre el recurso de apelación 132 y el recurso de apelación 113, hay dos diferencias importantes en este punto, como lo anuncié.

En el recurso de apelación 132, MORENA aportó cierta documentación física a valorar y una certificación. En el recurso de apelación 113 no las aportó en el momento procesal oportuno.

Concluyo mi posicionamiento. Tenemos delante de nosotros y nosotras dos proyectos. Una opción que, de aprobarse, es contraria al instructivo, en mi opinión también a la normatividad de MORENA, que obliga a tener afiliaciones en documentos por escrito con firma original, y a los precedentes de esta Sala.

Y, en un sentido amplio, vulnera el estado de derecho al dar un trato desigual a distintas partes.

No es solo validar formatos digitales que no fueron previstos en las normas. Es ir en cuenta del proceso y las reglas de construcción de partidos políticos, porque no se trata solo de afiliaciones a un partido, se trata de duplicidades entre partidos y organizaciones que buscan constituirse como un partido.

Este proceso de construcción de partidos tiene como propósito, como objetivo y como tutela legal, incentivar la formación de nuevas opciones que representen la pluralidad de México.

No es solo una resolución más del Tribunal para ver si las personas están afiliadas o no a un partido político.

Esta propuesta, desde mi punto de vista, contradice, abierta e injustificadamente, los precedentes de este órgano.

La otra opción de aprobarse refrenda un instructivo aprobado en diciembre de 2024, que ha quedado firme y que es congruente con la línea de precedentes de esta Sala.

Es dar certeza a las organizaciones y a los partidos políticos. Es ser consistente con las resoluciones que este mismo Tribunal ha aprobado y dar estabilidad a las resoluciones de este Tribunal.

Los tribunales deben siempre garantizar certeza, legalidad e igualdad procesal. Por ello, la solución posible para mí, en ambos casos, es confirmar la decisión del INE.

Por ello, como ya he dicho, votaré en contra del recurso de apelación 132.

En el caso de la propuesta que yo hago, los efectos son importantes para, en general, la participación democrática de las personas mexicanas, y son trascendentales porque buscan ofrecer garantías de seguridad jurídica y certeza del proceso de constitución de partidos políticos.

En segundo lugar, porque busca darles garantía y certeza a los ciudadanos sobre cómo pueden llevar a cabo sus afiliaciones. Y, por último y más importante, porque el derecho de la ciudadanía a que se respete su militancia debe corresponder con su voluntad, misma que debe estar probada plena y fehacientemente, conforme a las reglas previamente existentes. Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes.

Si no existiera alguna intervención adicional por parte de mis compañeras y compañeros, permítanme posicionarme sobre las propuestas que se ponen a su consideración, de manera muy breve.

En ambos asuntos, como ya se ha referido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el marco de este proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales está realizando la verificación de duplicidad de afiliaciones, en este caso en ambos asuntos requerido por el partido político MORENA.

En el recurso de apelación 132, que yo les propongo, justamente, es revocar para efectos del oficio controvertido, toda vez que el partido presenta cédulas de afiliación digitales, tanto en USB pero también, y es aquí donde tiene una relevancia, en 1,913 documentales físicas, con firma autógrafa, que estas últimas, a mi consideración, constituyen documentales de las cuales se puede desprender la voluntad de las personas ciudadanas de continuar con la militancia del partido político.

A partir de ello es que, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, así como para dar un efecto pleno útil respecto del derecho de afiliación en su doble vertiente, en su dimensión, tanto individual como colectiva, es que estimo que la responsable debió haber hecho una valoración distinta de los elementos aportados por el partido, considerando que las documentales físicas, con firma autógrafa, presentadas generan una presunción respecto de la voluntad ciudadana por cuanto hace al procedimiento de verificación de doble afiliación ante el que nos encontramos.

Es por ello que, a fin de garantizar plenamente el principio de certeza y el derecho de afiliación en esta dimensión, tanto individual como colectiva que me refería, propongo que la autoridad responsable verifique la documentación aportada por el partido político recurrente y continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso C, del instructivo a partir de las coincidencias existentes entre las documentales físicas con firma autógrafa y las documentales digitales entregadas por el partido, por tratarse ambos de documentales relacionadas estrictamente con la expresión de la voluntad de personas ciudadanas respecto de su afiliación, que no puede ser ignorada o desconocida, sino que debe ser valorada de manera conjunta, atendiendo a la naturaleza, pero sobre todo garantizando en mayor medida posible las dos dimensiones antes referidas respecto del derecho de afiliación.

Ahora bien, por lo que hace el proyecto del recurso de apelación 113 que nos presenta y nos hizo la exposición el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, también votaré a favor de esta propuesta, pero con la emisión de un voto razonado, porque como ya ha quedado evidenciado, si bien ambos casos guardan relación con requerimientos hechos al partido ante la detección de

doble afiliación entre éste y organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político nacional, también existe una diferencia en el tratamiento donde estriba en los elementos que el partido aportó o no al haber atendido cada uno de los requerimientos.

De esta forma, sin prejuzgar sobre cualquier otro posible efecto jurídico que pueda darse a las documentales y en el caso tratándose de los procedimientos que se analizan, que eso es muy distinto, considero también que la concurrencia de estos elementos físicos y en USB permiten considerar también que se trata de situaciones distintas que admitan una valoración diferenciada a partir de los elementos aportados por el propio partido en su oportunidad ante la autoridad responsable.

Es por esto que, votaré a favor de ambos proyectos y como lo referí, emitiendo un voto razonado por lo que hace al recurso de apelación 113, compañeras y compañeros.

Si existiera alguna intervención adicional, les consulto de nueva cuenta.

Si hubieran sido suficientemente discutidos ambos asuntos, secretario, proceda a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor con un voto razonado en el recurso de apelación 113 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor de los proyectos en la inteligencia que formularé un voto razonado en el recurso de apelación 113 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 113 y en contra del recurso de apelación 132, ambos de este año, con voto particular.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Conforme a lo anunciado, a favor del recurso de apelación 132 y con un voto razonado a favor del recurso de apelación 113 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que en el recurso de apelación 113 de este año, los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted magistrado presidente, anuncian la emisión de un voto razonado, y por lo que hace al recurso de apelación 132 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 113 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de apelación 132 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente el oficio impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito, secretario general de acuerdos, que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 252 del presente año, promovido por un militante de MORENA para controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, de tramitar y resolver una queja partidista interpuesta por el actor.

El proyecto propone declarar inexistente la omisión reclamada porque de un análisis del expediente se advierte que la responsable ha desarrollado diligencias tendentes a resolver la queja partidista dentro de los plazos previstos en su normativa interna.

Ahora bien, se advierte que aun y cuando la queja partidista se encuentra en etapa de sustanciación no existe evidencia de que se haya notificado a una autoridad ahí responsable el acuerdo que le requiere su informe circunstanciado.

Por lo anterior, se ordena a la autoridad responsable notificar la determinación correspondiente, sin que ello implique que haya sido omisa en los términos planteados por el actor.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

A nuestra consideración está el proyecto de la cuenta, magistradas, magistrados, y les consulto si existe alguna intervención sobre el mismo.

De no haber intervención, secretario general de acuerdos, por favor tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el proyecto en los términos propuestos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 252 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se declara inexistente la omisión controvertida.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable en términos de la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto por lo que le solicito, secretario general de acuerdos nos dé usted la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 300 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas que confirmó la negativa del Instituto local de implementar una representación indígena con voz y voto por acción afirmativa para integrar el Consejo General de esa autoridad administrativa.

En cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida, en virtud de que, como se explica en el proyecto existe un marco constitucional y legal que impide modificar el diseño institucional de los Consejos Generales de los Institutos locales de modo que, sólo el Constituyente permanente es quien cuenta con la atribución para realizar cualquier modificación en integración de dichos órganos de decisión en materia electoral.

Es la cuenta presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias secretario.

Magistradas, magistrados se encuentra a nuestra consideración el proyecto y les consulto si sobre el mismo existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente voy a expresar mi no coincidencia con el proyecto puesto a nuestra consideración.

Como se estableció ya en la cuenta, esta controversia tiene su origen en la solicitud que realizó un ciudadano en su carácter de integrante del pueblo tzotzil, originario de Taxycum, Chenalhó, Chiapas, para que el Consejo General del Instituto Electoral local implementara una medida afirmativa consistente en la creación de una representación indígena y afroamericana ante dicho orden.

Ante esta solicitud el Consejo General del OPLE considero que no la podía atender, ya que la integración del Consejo se encuentra regulado por la legislación local y no puede ser modificado en ejercicio de su facultad el reglamento.

Inconforme, la parte actora presenta un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Chiapas y argumentó por un lado que la ausencia de una representación proveniente de algún pueblo y comunidad indígena y/o afroamericana constituía una vulneración al derecho a la participación política al principio de igualdad y la libre determinación.

Por otro lado, que la ausencia de dicha representación constituye una omisión legislativa por parte del Congreso del estado de Chiapas.

Ante ello, el Tribunal local confirmó la determinación del OPLE por considerar, en esencia, que la medida solicitada, de contar con una representación permanente ante el Consejo General es contraria a la naturaleza transitoria de las medidas cautelares.

También, dijo que no existe una obligación a nivel constitucional para regular la figura de representación, por lo que no existe omisión, y que la normativa del estado de Chiapas ya contempla un sistema integral y mecanismos completos para que las comunidades indígenas decidan su forma de participación.

Finalmente, en contra de esta decisión, la parte actora presentó el medio de impugnación que hoy analizamos.

El proyecto nos propone confirmar la resolución del Tribunal local, principalmente bajo los tres argumentos siguientes: que el diseño y conformación de los consejos generales de los OPLES no es un tema que pueda ser sujeto a una modificación discrecional, pues depende de disposiciones legales y constitucionales.

Que el Instituto local ya cuenta con una Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y una Unidad Técnica de Asuntos Indígenas; que la omisión legislativa no existe, puesto que no hay disposición constitucional o convencional que imponga al legislador el deber de crear una consejería o representación indígena y afroamericana dentro del Consejo General del Instituto local.

Como adelanté, difiero de la conclusión y consideraciones del proyecto. Lo estimo así, por las razones que a continuación expongo.

Primero, el Instituto Electoral del Estado de Chiapas y el Tribunal local interpretaron de manera restrictiva sus atribuciones para implementar medidas afirmativas.

Segundo, las medidas existentes en el OPLE no permiten que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuenten con una representación efectiva.

Y, tercero, estimo que las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a implementar medidas afirmativas que garanticen la representación efectiva de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, esto previa consulta, culturalmente adecuada.

Ahora explicaré mis razones. A mi juicio, tanto el Instituto como el Tribunal local realizaron un estudio deficiente de la petición de la parte actora, ya que antes de analizar las dificultades operativas de la implementación de una medida afirmativa de este tipo, era necesario determinar el fundamento jurídico y el sustento de la necesidad de la misma.

Al respecto, la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, plasmadas en el artículo segundo constitucional y publicadas en septiembre de 2024, entre otros parámetros normativos, establece 3 mandatos que son pertinentes para resolver el problema jurídico que hoy se nos presenta.

En primer lugar, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica propia.

En segundo lugar, les reconoce el derecho de participar en la elaboración de políticas públicas e institucionales en conjunto con las organizaciones del Estado.

Y, por último, establece como obligación del Estado la de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

La reforma constitucional de 2024 reconoce así a los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanos, un rol fundamental en la estructura constitucional del Estado.

Desde mi perspectiva, aplicar estos preceptos normativos obligaba a que el OPLE y el Tribunal local partieran de la premisa de que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son sujetos de derecho público, que

tienen el derecho de participar con personalidad jurídica propia, de manera autónoma, en todas las tareas de las instituciones públicas, en este caso electorales, que sean no sólo de su interés, sino que puedan incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos, en este caso, de derechos político-electorales.

Es decir, las autoridades tenían la obligación de buscar el efectivo ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y no buscar impedimentos formales para cumplir sus obligaciones.

Partiendo de este hecho, era necesario determinar si ya existían medidas que vuelven innecesaria una representación como la solicitada.

Ciertamente, durante la cadena procesal se han señalado que existen mecanismos que permiten a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos tener injerencia en los asuntos públicos de su interés.

Al respecto, se señalaron los siguientes:

Primero, un reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2024 y extraordinarios.

En este instrumento, se estableció una cuota indígena para el Congreso local en los 5 distritos con un porcentaje alto de autoadscripción indígena.

Se estableció una cuota indígena en los cargos de presidencias municipales en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, y en 75% de los municipios catalogados como indígenas, se establece que se deberán postular cuotas verticales dependiendo del porcentaje de población indígena.

Todas estas medidas revelan la relevancia de que cuenten con una representación ante el Instituto Electoral del Estado que organiza las elecciones para el Congreso local, para las presidencias municipales y también para aquellas representaciones indígenas en los cabildos.

Segundo. Se elaboró un catálogo de autoridades comunitarias de municipios considerados indígenas.

Tercero. Se creó la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas sin representación, hay que decirlo, de alguien de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, se creó una Unidad Técnica de Asuntos Indígenas.

Estos últimos con facultades principalmente relacionadas con los procesos de sistemas normativos internos y la elaboración de consultas.

Cada institución u organismo cumple con diversas funciones, ya sea vinculado con la elaboración de consultas, procedimientos y mecanismos para garantizar la representación en cargos de elección popular bajo el sistema de partidos o bajo el sistema normativo interno; sin embargo, la solicitud específica del ciudadano estaba encaminada a tener representatividad en el Instituto Electoral del Estado en el marco del próximo proceso electoral local.

En ese sentido, de los 5 mecanismos señalados por la autoridad, solo uno guarda una vinculación con ese objetivo y es el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas y establece cuotas indígenas para diferentes cargos de elección popular.

Al respecto, cabe destacar que la emisión del reglamento fue una medida temporal que deberá ser nuevamente discutida por el Consejo General. Y más importante, el acuerdo mediante el cual se aprobó dicho reglamento se advierte que no hubo participación de los pueblos y comunidades indígenas en su discusión.

Es decir, no existen mecanismos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos contar con una representación propia, una representación basada en su personalidad jurídica y en su reconocimiento como entidad de interés público, que pueda velar efectivamente por el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Precisamente por ello, utilizando el marco analítico desarrollado en general en la ciencia política sobre cuotas afirmativas e incorporación de representaciones, la incorporación de una representación como la solicitada en el Consejo General del OPLE de Chiapas, puede generar beneficios al menos desde tres dimensiones.

Uno, desde la justicia compensatoria, pues contribuiría a tener un espacio en donde delibere sobre cómo revertir escenarios de desigualdad histórica.

Dos, desde la igualdad de oportunidades, pues permitiría superar inercias institucionales profundamente arraigadas en modelos estatales y centralizados de representación política.

Tercero, la utilidad social de la diversidad, pues la diversidad contribuye a la fortaleza institucional, a la calidad de las deliberaciones y decisiones públicas, amplía la legitimidad democrática y produce externalidades positivas para toda la sociedad en su conjunto, pueblos y comunidades indígenas, así como el resto de la ciudadanía.

Finalmente, me referiré a la obligación del Estado mexicano de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como afrodescendientes, el cual incluye el derecho a participar en la



elaboración y ejecución de las políticas públicas que se encuentren relacionadas con sus derechos.

Actualmente, no se advierte que exista un mecanismo que les permita participar de una manera efectiva en la toma de decisiones sobre los temas electorales que los impactan directamente.

Por ejemplo, la implementación de las cuotas o de estos distritos reservados, o la evaluación de las candidaturas indígenas y el cumplimiento de sus requisitos.

Desde mi punto de vista, este hecho ya en sí mismo es suficiente para que se valorara la implementación de una representación y para revocar la respuesta emitida por el OPLE, y ordenar que se analice la implementación de medidas afirmativas para el próximo proceso electoral local.

Esto, además, es congruente, es conforme, va en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior donde se ha determinado en distintos precedentes, que los derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional no dependen de la existencia de una normativa secundaria para que puedan ser exigibles y hacerlos efectivos.

Dos. La implementación de medidas afirmativas no depende de factores numéricos, sino que se debe priorizar el ejercicio eficaz de los derechos, en este caso de los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas.

Las acciones afirmativas indígenas deben ser diseñadas, también se ha dicho por esta Sala Superior, a partir de una consulta previa, libre e informada.

Por lo tanto, considero que lo constitucional y jurídicamente pertinente en este caso es revocar las decisiones tomadas a nivel local y vincular al Instituto Electoral del Estado de Chiapas para que realice una consulta a los pueblos y comunidades, y a partir de esta consulta se determine cuál es la mejor manera de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar en el desarrollo y deliberación de las decisiones que impactan su autonomía, que impactan su forma de vida y, muy puntualmente, que impactan su representación política electoral y el ejercicio de sus derechos en esta materia.

Por estas razones es que presentaré un voto particular en contra del proyecto.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención alusiva a este juicio de la ciudadanía 300?



Si no hubiera intervenciones adicionales, secretario general, proceda usted tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En los términos de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 300 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.



Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero. - Se vincula a las autoridades señaladas en la sentencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que nos dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta de 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 307, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 311, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

En el recurso de apelación 147, recursos de reconsideración 241, 244 y 248, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 230, la presentación de la demanda fue extemporánea y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En el recurso de reconsideración 243, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 167, 227, 245 y 246, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre estos existe intervención alguna.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con la excepción del juicio de la ciudadanía 311, en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia un voto particular en contra del juicio de la ciudadanía 311 de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Por ello en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto todos los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 01 minuto del 17 de junio del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP.ACTA.SPU.29 17 06 2026
VLMR/ MJCV /MYCI

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:02/07/2026 04:27:59 p. m.

Hash:✔6TP1svZRUtJ7FfDPO9yj5ljkB9Q=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:02/07/2026 03:18:33 p. m.

Hash:✔c8wtFTQgraIH+LWZ60qW6xjYp+g=